

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C-0463/12 WARWICK/IDC

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 31 de agosto de 2012 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la adquisición por parte de WARWICK INTERNATIONAL GROUP LTD. (WARWICK) de la totalidad del capital social de INTERNATIONAL DETERGENT CHEMICALS LTD. (IDC).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por WARWICK según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (4) Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".
- (5) Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **1 de octubre de 2012**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (6) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de WARWICK INTERNATIONAL GROUP LTD. (WARWICK) de la totalidad del capital social de INTERNATIONAL DETERGENT CHEMICALS LTD. (IDC).
- (7) La operación se ha formalizado mediante un Acuerdo de Compraventa firmado el 31 de julio de 2012.
- (8) En consecuencia, la operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (9) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (10) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.
- (11) Finalmente, la ejecución de la operación queda supeditada a la obtención de la autorización de las autoridades de competencia en España y Alemania. Con fecha 6 de septiembre de 2012 las autoridades alemanas de competencia han autorizado la operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 WARWICK INTERNATIONAL GROUP LTD. (WARWICK)

- (12) WARWICK es una filial de CBPE Nominees Limited (CBPE) la cual es a su vez filial de CBPE Capital LLP. CBPE es titular del [...]¹% de las acciones de WARWICK y las tiene en representación [...].
- (13) Ninguna de las sociedades de la cartera actual de CBPE opera en actividades relacionadas con las de WARWICK.
- (14) WARWICK es un fabricante de tetra acetil etilendiamina, (TAED). El TAED es un activador del blanqueado utilizado principalmente para detergentes de ropa en polvo y en pastillas para lavavajillas. WARWICK también fabrica y vende cantidades mínimas de un sub-producto llamado ácido acético.
- (15) WARWICK fue fundada en 1958 y tiene sus oficinas centrales en Mostyn (Reino Unido), donde también tiene ubicada la única planta de fabricación de TAED.
- (16) La facturación de CBPE (incluido WARWICK) en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE CBPE (2011) (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[>250]	[<60]

Fuente: Notificación

IV.2. INTERNATIONAL DETERGENT CHEMICALS LTD. (IDC)

- (17) IDC es una filial al 100% de DUBAG Celtic Holding Cork 1 Ltd. (DCH1)
- (18) Al igual que la empresa adquirente, IDC se dedica a la fabricación y venta de TAED y en mínimas cantidades también vende ácido acético.
- (19) Opera una planta de producción en Cork (Irlanda), que se encuentra ubicada en un terreno compartido con la multinacional química BASF con la que por cuestiones de eficiencia comparte algunos servicios.²

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (20) La facturación de IDC en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE IDC (2011) (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (21) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de acciones firmado el 31 de julio de 2012 entre las partes, que incluye en sus Cláusulas 14.1., 14.2 y 16.1 obligaciones que constituyen las siguientes restricciones accesorias:

V.1 Cláusula de no competencia

- (22) La cláusula 14.1 del Acuerdo establece una obligación de no competencia por un periodo de [no superior a 3 años] para el vendedor de no participar en la actividad de TAED o cualquier otro activador para blanquear en la medida en que dichos productos sean entregados a clientes.

V.2 Cláusula de no captación

- (23) La cláusula 14.2 de Acuerdo dispone que durante [no superior a 3] años desde la fecha de cierre de la operación el vendedor se abstendrá de captar a cualquier empleado, cliente o proveedor actual de IDC.

V.3 Cláusula de confidencialidad

- (24) La cláusula 16.1. del Acuerdo dispone que por un periodo de [superior a 3] años cada parte se compromete a tratar la Información Confidencial (el contenido del Contrato, cualquier información sobre la IDC y cualquier información obtenida en relación con la operación) de forma estrictamente confidencial y se abstendrá de revelarla a terceros excepto la que esté expresamente permitida.
- (25) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (26) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), considera que las cláusulas de no competencia y de no captación están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio están justificadas por periodos de hasta dos años.

² [...]

- (27) Del mismo modo, la citada Comunicación considera que deben aplicarse las mismas consideraciones a las cláusulas de confidencialidad.
- (28) El contenido y duración de la cláusula de no competencia no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, de forma que puede considerarse como restricción accesoria y necesaria para la operación.
- (29) Sin embargo, si bien la duración de la cláusula de no captación es razonable así como su contenido relativo a los empleados y clientes de IDC, no puede considerarse como necesaria para la operación la restricción para los proveedores actuales de IDC, quedando dicha cláusula en lo que respecta a los mismos sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (30) Por último, en lo que respecta a la cláusula de confidencialidad el periodo que exceda de los tres años se considerará también fuera de la operación y sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1 Mercados de producto

- (31) El sector económico afectado por la operación es el de la producción y comercialización de sustancias químicas para detergentes.
- (32) En general, los detergentes se formulan en base a seis grupos de sustancias químicas: i) Agentes tensoactivos; ii) Constructores; iii) Aditivos para blanqueado; iv) Enzimas; v) Rellenadores y vi) Otros aditivos secundarios.
- (33) Los aditivos para blanqueado incluyen diversas sustancias como los blanqueadores (fundamentalmente persales como el percarbonato de sodio y en menor medida en la actualidad el perborato de sodio), los activadores de blanqueado o los catalizadores metálicos.
- (34) Los blanqueadores eliminan las manchas difíciles y aseguran la limpieza al destruir las bacterias por medio de una oxidación química realizada por un generador de peroxígeno, generalmente percarbonato de sodio.
- (35) En función de los objetivos de coste y comportamiento del producto en términos de capacidad de lavado, puede añadirse un activador de blanqueado, como el TAED³, producto al que se dedican las partes de la operación.
- (36) El notificante considera que el mercado de producto corresponde al mercado amplio de aditivos para blanqueado, incluyendo, además de los activadores de blanqueadores, también los propios blanqueadores y los catalizadores metálicos.
- (37) En su opinión, si los precios de un activador se incrementaran de manera significativa, los fabricantes de detergentes podrían obtener un comportamiento similar incrementando el nivel del blanqueador. Los catalizadores metálicos son utilizados también en algunas fórmulas (por ejemplo, detergentes de lavavajillas)

³ El proceso de producción de TAED consiste en una síntesis química que tiene lugar en dos etapas: el etileno diamina reacciona con ácido acético para hacer un producto intermedio denominado Di-acetil etileno diamina (DAED). Este último reacciona con anhídrido acético para hacer tetra acetil etileno diamina (TAED).

para mejorar el comportamiento del producto reemplazando un porcentaje de activadores del blanqueado.

- (38) Sin embargo, el propio notificante indica que el precio del TAED es [superior al] precio del blanqueador más común, el percarbonato de sodio, por lo que la decisión entre incorporar sólo percarbonato o incluir también TAED dependerá del resultado esperado en términos de comportamiento y coste.
- (39) Además, los fabricantes de blanqueadores o persales no son los mismos que los fabricantes de activadores⁴.
- (40) Igualmente, no sólo los precios son muy distintos sino también las características de los blanqueadores y de los activadores. Los activadores de blanqueado permiten blanquear mejor que los blanqueantes con temperaturas más bajas de lavado.
- (41) Puede decirse, por tanto, que la introducción de un activador del blanqueado otorga al producto final una mejora en su comportamiento que situará al producto en otra categoría de mercado.
- (42) Según el notificante, existen diversos activadores de blanqueado:
- TAED (tetra acetil etilendiamina)
 - NOBS (nonanoiloxibenceno sulfonato sódico)
 - LOBS (lauroyloxibenceno sulfonato sódico)
 - DOBA (ácido decanoyloxibenzoico)
 - DOBS (dodecanoiloxibenceno sulfonato sódico)
- (43) En opinión del notificante todos los activadores de blanqueado mencionados pueden ser indistintamente utilizados para sustituir total o parcialmente el TAED como activador de blanqueado.
- (44) Asimismo, el notificante afirma que desde el lado de la oferta, el grado de sustituibilidad es elevado. Los fabricantes de activadores están capacitados para introducir en el mercado nuevos activadores, utilizando el equipo ya existente sin necesidad de grandes inversiones. Del lado de la demanda, los diferentes activadores cumplen parecida función, la de eliminar las manchas en temperaturas más bajas.
- (45) No obstante, no resulta necesario en este caso determinar si el mercado de producto relevante corresponde a los activadores o al más estrecho del TAED ya que en Europa no se venden actualmente activadores de blanqueado distintos de TAED y NOBS (este último en mucha menor medida que TAED⁵) e incluso a nivel mundial las ventas de TAED representan un [70-80]% de las ventas totales de activadores.
- (46) En consecuencia, esta DI considera que los activadores de blanqueadores constituyen un mercado separado de los blanqueadores y demás aditivos, pudiendo dejarse abierta la definición de un mercado separado para el aditivo TAED. Respecto al ácido acético, las ventas de las partes han sido muy

⁴ Solamente JINKE vende ambos productos.

⁵ Solamente un [0-10]% del total de activadores de blanqueadores vendidos en 2011 en el EEE.

marginales por lo que no resulta necesario analizar este mercado a efectos de la presente operación⁶.

VI.2 Mercados geográficos

- (47) El notificante considera que el mercado geográfico es mundial o, al menos, el EEE, a la vista de los relevantes flujos comerciales que existen a nivel mundial y los reducidos costes de transporte⁷.
- (48) El notificante indica que si bien IDC tiene su planta de producción en Irlanda, alrededor del [...] % de sus ventas de TAED se realizan en países fuera de la UE. Igualmente, un [...] % de las ventas totales de WARWICK se producen fuera de Europa.
- (49) Los competidores son los mismos a nivel mundial ya que no existen barreras legales a los flujos comerciales. Además, los compradores (fundamentalmente fabricantes de detergentes) son similares en todo el mundo y realizan sus compras a nivel supranacional.
- (50) De todas formas, tanto si se define el mercado geográfico mundial o el EEE, la valoración de la operación no varía por lo que se analizarán ambos escenarios así como los efectos de la operación en España.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la oferta

- (51) El mercado de activadores del blanqueado se halla muy concentrado puesto que en el EEE prácticamente hay solo cuatro productores, las partes de la operación, CLARIANT y JINKE, el único productor de TAED en Asia. Por su parte, FUTURE FUEL es un fabricante de productos químicos en los Estados Unidos que suministra el activador NOBS en exclusiva a Procter & Gamble.
- (52) Las cuotas de las partes y de sus competidores en el mercado de activadores de blanqueado y en el de TAED (en valor y volumen) en el último ejercicio económico son las siguientes:

ACTIVADORES DEL BLANQUEADO – cuotas valor 2011						
Operador	Mundial		EEE		España	
	Euros M.	%	Euros M.	%	Euros M.	%
WARWICK	[...]	[30-40]	[...]	[40-50]	[...]	[70-80]
CLARIANT	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]	[...]	[0-10]
IDC	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
JINKE	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
FUTURE FUEL	[...]	[10-20]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
KAO	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
WARWICK+IDC	[...]	[40-50]	[...]	[60-70]	[...]	[80-90]
TOTAL	[...]	100	[...]	100	[...]	100

Fuente: Estimaciones de la Parte Notificante

⁶ Las partes no venden ácido acético en [...] la cuota de las partes es inferior al [0-10] %.

⁷ Según el notificante, los costes de transporte en todo el mundo son inferiores al [0-10] % del precio del producto.

ACTIVADORES DEL BLANQUEADO – cuotas volumen 2011						
Operador	Mundial		EEE		España	
	KT.	%	KT.	%	KT.	%
WARWICK	[...]	[30-40]	[...]	[40-50]	[...]	[70-80]
CLARIANT	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]	[...]	[0-10]
IDC	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
JINKE	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
FUTURE FUEL	[...]	[10-20]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
KAO	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
WARWICK+IDC	[...]	[40-50]	[...]	[60-70]	[...]	[80-90]
TOTAL	[...]	100	[...]	100	[...]	100

Fuente: Estimaciones de la Parte Notificante

MERCADO DEL TAED – cuotas valor 2011						
Operador	Mundial		EEE		España	
	Euros M.	%	Euros M.	%	Euros M.	%
WARWICK	[...]	[40-50]	[...]	[40-50]	[...]	[70-80]
CLARIANT	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]	[...]	[0-10]
IDC	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
JINKE	[...]	[10-20]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
WARWICK+IDC	[...]	[60-70]	[...]	[60-70]	[...]	[80-90]
TOTAL	[...]	100	[...]	100	[...]	100

Fuente: Estimaciones de la Parte Notificante

MERCADO DEL TAED – cuotas volumen 2011						
Operador	Mundial		EEE		España	
	KT	%	KT	%	KT	%
WARWICK	[...]	[40-50]	[...]	[40-50]	[...]	[70-80]
CLARIANT	[...]	[20-30]	[...]	[20-30]	[...]	[0-10]
IDC	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
JINKE	[...]	[10-20]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
WARWICK+IDC	[...]	[60-70]	[...]	[60-70]	[...]	[80-90]
TOTAL	[...]	100	[...]	100	[...]	100

Fuente: Estimaciones de la Parte Notificante

VII.2. Estructura de la demanda, precios y distribución

- (53) La demanda en el segmento de los activadores de blanqueadores, y particularmente en el segmento de TAED⁸, tiene un importante poder de negociación y ejerce una presión constante sobre los vendedores en términos de precio e innovación. Los cuatro principales clientes de TAED (Henkel, Procter & Gamble, Unilever y Reckitt & Benckiser) suponen el [70-80]% de la demanda global.
- (54) Los clientes más importantes prefieren celebrar acuerdos de suministro a medio plazo. A este respecto, WARWICK celebró un acuerdo con [...] por [...] y acaba de comenzar un acuerdo de [...]. Por su parte, IDC tiene un acuerdo [...] con Henkel, producto de su pertenencia anterior al Grupo Henkel. Si bien IDC es

⁸ La demanda de TAED procede de detergentes en polvo ([70-80]%), pastillas de lavavajillas automáticos ([20-30]%) y aditivos para detergentes ([0-10]%).

ahora independiente, aproximadamente el [...] % de sus ventas se dirigen todavía a Henkel [su principal cliente].

- (55) La distribución de activadores de blanqueado [...]. De hecho, [...] de las ventas se hace a través de los distribuidores de sustancias químicas.
- (56) IDC no tiene presencia local en España, y las [...].
- (57) Igualmente, el mercado se caracteriza por la existencia de un exceso de capacidad significativo, tanto en el segmento de activadores (...%) como en el segmento de TAED (...%). Además ese exceso de capacidad está en un porcentaje relevante en manos del competidor de las partes, CLARIANT, con un [...] % de infrautilización en 2011.
- (58) Los niveles de precios dependen de los niveles de servicio, de la calidad del producto y de la reputación de la compañía. Pero, también dependen de los clientes que ejercen una fuerte presión a la baja como consecuencia de su elevado poder de negociación. Además, el notificante señala que los precios están siguiendo una tendencia a la baja como consecuencia de un exceso de capacidad.

VII.3. Barreras a la entrada

- (59) El notificante indica que existe un arancel del 6,5% para las importaciones de TAED a la UE. Sin embargo, no afecta de manera relevante a las ventas de [...] en Europa (entre otras razones por sus ventajas competitivas en términos de costes).
- (60) Es necesario estar registrado al amparo de la regulación europea REACH⁹ para poder comercializar o producir TAED en Europa. El test medioambiental y de seguridad para TAED registrado en REACH ha sido llevado a cabo por un consorcio integrado por WARWICK, CLARIANT y HENKEL.
- (61) Sin embargo, la notificante señala que cualquier otra compañía puede adquirir el acceso a los datos para obtener el registro. El consorcio está legalmente obligado a dar a otras compañías el acceso a los datos a un coste razonable, por lo que no constituye realmente barrera de entrada alguna.
- (62) Por tanto, cualquier fabricante de activadores o en realidad cualquier empresa química puede instalar el equipamiento necesario para fabricar TAED (u otro activador del blanqueado) o bien fabricar gránulos de TAED a partir de TAED en polvo. Por ejemplo, uno de los principales clientes de TAED, [...], ya lo hace para una parte significativa ([...] %) de su demanda.

⁹ Regulación Comunitaria sobre productos químicos y su utilización segura que entró en vigor en 2007. Sus siglas significan: Registro, Evaluación y Autorización de Sustancias Químicas.

VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (63) La operación de concentración que se analiza consiste en la adquisición por parte de WARWICK INTERNATIONAL GROUP LTD. de la totalidad del capital social de INTERNATIONAL DETERGENT CHEMICALS LTD.
- (64) Los mercados afectados por la operación son los de activadores de blanqueado que se incluyen en los detergentes y, en concreto, el TAED que es prácticamente el único que se comercializa en Europa.
- (65) El ámbito geográfico de competencia corresponde, al menos, al EEE ya que los costes de transporte son bajos en relación al precio del producto y no hay especiales barreras de entrada a la importación/exportación.
- (66) Si bien las cuotas de las partes son elevadas, con una cuota conjunta del [60-70]% en el EEE y del [80-90]% en España en TAED, existen cuatro operadores importantes en el EEE, el mercado del TAED es maduro y con volumen de negocios de tan sólo [...] millones de euros.
- (67) De hecho, IDC se encuentra en una situación económica muy compleja, [...] y ello a pesar del hecho de que tiene un acuerdo [...] con uno de los clientes más relevantes, HENKEL, [...].
- (68) El mercado de activadores de blanqueado y en concreto, el TAED, se caracteriza por un exceso de capacidad productiva, alrededor de un [...]% de infrautilización a nivel mundial y en particular, CLARIANT, el competidor más próximo de las partes, es el que cuenta con mayor infrautilización ([...]%).
- (69) La demanda está constituida por los fabricantes de detergentes con un gran poder de compra ya que el [70-80]% de la demanda mundial de activadores reside en solamente cuatro fabricantes de elevado poder económico (Henkel, Procter & Gamble, Unilever, Reckitt & Benckiser).
- (70) No cabe esperar que la operación suponga un cierre de mercado para los clientes de la adquirida ya que Henkel continuará comprando a la entidad resultante en virtud del Contrato suscrito con IDC en [...].
- (71) Por último, las barreras de entrada son bajas ya que cualquier empresa química puede instalar el equipamiento necesario para fabricar TAED. Además, hay accesibilidad a nivel global a las materias primas, lo que constituye un aspecto muy relevante dado el significativo impacto de los precios de las mismas en la estructura de costes del producto final.
- (72) Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.